



INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

INCIDENTISTA: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: 06/2013.

MAGISTRADO: AVELINO BRAVO CACHO.

SECRETARIA **PROYECTISTA:**
LUZ AVRIL MAGDALENO
CARDENAS¹.

Guadalajara, Jalisco, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver el **incidente de nulidad de notificaciones** interpuesto por N1-ELIMINADO 1, **abogado patrono de la autoridad demandada** -Ayuntamiento de Zapopan-, en contra de la notificación de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente de responsabilidad patrimonial 06/2013 de este Tribunal.

ANTECEDENTES:

I. Sentencia Interlocutoria. Con fecha de nueve de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior, emitió sentencia interlocutoria del incidente de liquidación de sentencia del juicio de responsabilidad patrimonial 06/2013.

II. Incidente. Por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil veintitrés, N2-ELIMINADO 1, **abogado patrono de la autoridad demandada** -Ayuntamiento de Zapopan-, interpuso incidente de nulidad de notificaciones respecto a la sentencia interlocutoria de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, la que señala no fue notificada por ningún medio.

¹ Con la colaboración de Lydia Montserrat Villanueva Pérez, abogada adscrita a la ponencia.



III. Turno. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir los autos a la Sala Superior, para el dictado de la sentencia correspondiente.

IV. Recepción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en esta primera ponencia las constancias respectivas para su resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con el diverso 8, numeral 1, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Oportunidad. El incidente se interpuso oportunamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 64² de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que fue presentado por la parte demandada quien se ostenta como perjudicada por la falta de

² Artículo 64. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta ley o, en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas. El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien dentro del término de cinco días computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la primera notificación posterior que sea practicada legalmente, con las mismas o mayores formalidades de las que debió tener la notificación cuya nulidad se reclama, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado.

En el mismo escrito en que se promueva la nulidad deberá el promovente ofrecer las pruebas que estime pertinentes para la sustanciación del incidente.

Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes, por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas. En caso necesario para el desahogo de las pruebas ofrecidas se citará a una audiencia que se celebrará en un término de cinco días, en la que se recibirán las pruebas y los alegatos.

La sentencia que resuelva el incidente deberá dictarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término para la contestación de la demanda incidental o, en su caso dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

Si se declara la nulidad, se ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, si hubiese existido dolo o negligencia, se impondrá al Actuario una multa que no excederá del treinta por ciento de su salario mensual; en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción hasta por treinta días de suspensión; de persistir en la omisión, será destituido sin responsabilidad para el Estado.



notificación de la sentencia interlocutoria del nueve de marzo de dos mil veintitrés, a la vez que se presentó en la actuación siguiente en la que se notificó sentencia de aclaración de sentencia -uno de junio de dos mil veintitrés-, misma que fue notificada el día trece de junio de dos mil veintitrés, según se advierte de la constancia actuarial de notificación correspondiente³, mientras que el incidente lo presentó el veintidós de junio de dos mil veintitrés⁴, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Tal como se ilustra con el siguiente calendario:

Junio 2023

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
12	13 Notificación	14 Surte Efectos	15 Día uno	16	17	18
19 Día dos	20 Día tres	21 Día cuatro	22 Día cinco Presenta incidente Fin de término	23	24	25

Lo anterior, en razón de que, la notificación de que se trata, acorde con lo previsto por el artículo 17,⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el **catorce de junio de dos mil veintitrés** y, el término para interponer el incidente comenzó a computarse, según lo ordenado por la fracción I, del ordinal 19,⁶ de la ley en cita, a partir del día **quince**, feneciendo el día **veintidós**, sin computarse dentro del mismo, los días **del dieciséis al dieciocho todos del mes de junio de dos mil**

³ Consultable a foja 1433, del expediente 06/2013 Responsabilidad Patrimonial.

⁴ Visible a foja de la 1435 a la 1440, ibidem.

⁵ "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."

⁶ "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

(...)."



veintitrés, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 20,⁷ de la ley de referencia, por lo que, si la parte incidentista interpuso su escrito el veintidós de junio de dos mil veintitrés, entonces es incontrovertible que lo hizo dentro del término de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

TERCERO. Agravios. Los agravios no se transcriben al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma.

No obstante, para su estudio y análisis, en atención a lo previsto por la fracción I, del numeral 430,⁸ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al precepto 2,⁹ de la Ley de Justicia Administrativa en comentario.

Al respecto, procede traer a colación la Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."¹⁰

⁷ "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores."

⁸ Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;

(...)"

⁹ "Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, Pág. 830.



Sin embargo, para una mayor comprensión del asunto se hace una síntesis de los agravios expuestos los que se hacen consistir en lo siguiente:

Refiere en el primero de sus agravios que el día trece de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el boletín de acuerdos, la sentencia interlocutoria de nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolvió el incidente de planilla liquidación de sentencia, sin notificar vía oficio y/o correo electrónico institucional a las autoridades municipales demandadas.

Infiere que advirtieron lo anterior al ser notificadas con fecha trece de junio de dos mil veintitrés de la resolución del uno de junio del mismo año en cita, relativa a la aclaración de sentencia promovida por la parte actora, por lo que procedieron a realizar la consulta en el boletín electrónico del propio Tribunal, del que se constatan que se dictó un acuerdo, publicado el trece de marzo de dos mil veintitrés, observando asimismo, un acuerdo del cual aparece un breve extracto que dice: "CON FECHA DEL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS SE RESUELVE INCIDENTE DE PLANILLA DE LIQUIDACIÓN", sin que dicha sentencia interlocutoria hubiese sido notificada de manera legal, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues bajo protesta de decir verdad manifiesta no haber recibido notificación por ningún medio.

Como segundo agravio, refiere que se comparece a promover incidente de nulidad de notificaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59, fracción III y 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con lo establecido en los artículos 64, 65 y 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia.



Lo anterior, en razón de que no se le notificó la sentencia interlocutoria, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, atendiendo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (antes de que fuera reformado mediante decreto número 27996/LXII/20), en virtud de que el juicio fue admitido en 2013, antes de que fuera reformado el artículo referido, pues, las notificaciones se debieron realizar mediante oficio en términos del artículo 15, fracción I de la Ley en cita, antes de la reforma.

CUARTO. Estudio. Analizados que fueron los agravios expuestos, esta Sala Superior considera que los mismos resultan **infundados**, por los motivos que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

Resulta importante señalar que la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos propios cuando en su ejecución no se han atendido las normas procesales previstas en Ley.

Teniendo el incidente de nulidad de notificaciones como función específica, asegurar el cumplimiento de las reglas de la notificación asignados por el legislador, siendo su objeto reconocer la validez o declarar la nulidad de una determinada notificación practicada.

Trayendo como consecuencia jurídica el reponer el procedimiento a partir del vicio que la invalida, todo ello con el propósito de integrar debidamente el proceso, o bien reconocer su validez formal, garantizando a las partes certidumbre jurídica.

Por tanto, es posible afirmar que el presente incidente es uno de los medios de impugnación conocidos para la anulación, pues la resolución que se dicta sólo decide acerca del reconocimiento de la validez o nulidad de una determinada notificación, así como respecto de las consecuencias que derivan de la declaratoria.



Al respecto toda vez que el juicio de responsabilidad fue promovido con fecha veintitrés de enero de dos mil trece, es que el mismo debe atenderse a las reglas previstas por el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente al caso particular, pues, tal como se desprende del artículo sexto transitorio del decreto 27996/LXII/20, "*(...)los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco a la fecha en que inicie la operación del juicio en línea, continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda.*".

Así pues, las reglas de las notificaciones aplicables al presente se encuentran previstas en los artículos 15 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa que disponen:

"Artículo 15. Las notificaciones se harán:

I. Personalmente, por correo registrado con acuse de recibo o, mediante oficio si se trata de la autoridad, cuando se trate de las siguientes resoluciones:

- a) La que admita o deseche la demanda, la contestación y, en su caso, la ampliación;
- b) La que señale fecha para el desahogo de alguna diligencia;
- c) La que mande citar a los testigos, peritos, o a un tercero;
- d) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- e) **La que resuelve un incidente;**
- f) La que decrete el sobreseimiento;
- g) La sentencia definitiva;
- h) La que admita, deseche o resuelva un recurso;
- i) La que imponga un medio de apremio o medida disciplinaria;
- j) La que admita una prueba superveniente;
- k) La que ordene cumplir con la sentencia y la que decrete su ejecución forzosa; y
- l) En todos aquellos casos en que lo ordene el órgano jurisdiccional que conozca del asunto;

Si se tratare de notificar a la autoridad y de un caso urgente, la notificación en los casos a que se refiere esta fracción podrá practicarse por vía telegráfica.



II. Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán en el local del Tribunal, si las partes se presentan dentro del día siguiente al en que fue dictada la resolución de que se trate. Cuando no se presenten, se harán por lista autorizada que se publicará en el Boletín Judicial, en los lugares en que lo haya y se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local del tribunal.

La lista de acuerdos será formulada diariamente, por triplicado, y deberá contener:

- a) El nombre y la firma del Secretario que corresponda y que la autorice;
- b) El sello del tribunal;
- c) Los números de los expedientes correspondientes;
- d) El nombre o denominación de las partes;
- e) El tipo de resolución; y
- f) La fecha de la resolución.

Uno de los ejemplares de la lista se pondrá a disposición del público en lugar visible y de fácil acceso en el local del tribunal; el otro se guardará en el archivo del tribunal; y el tercero se remitirá al Boletín Judicial para su publicación. La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifica, tipo de acuerdo y fecha del mismo.

Las notificaciones hechas por lista se tendrán por practicadas el día en que la misma sea publicada en el Boletín Judicial en los lugares en que lo haya. En caso contrario se tendrán por practicadas a partir de la fecha en que se ponga a disposición de las partes en el local del tribunal.”. (énfasis propio).

“Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas.”.

Dispositivos que rigen las reglas procesales de la notificación, tanto a particulares como autoridades, en este caso a la autoridad demandada, se le debe notificar por oficio al tratarse de la resolución de un incidente -sentencia interlocutoria de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés-.



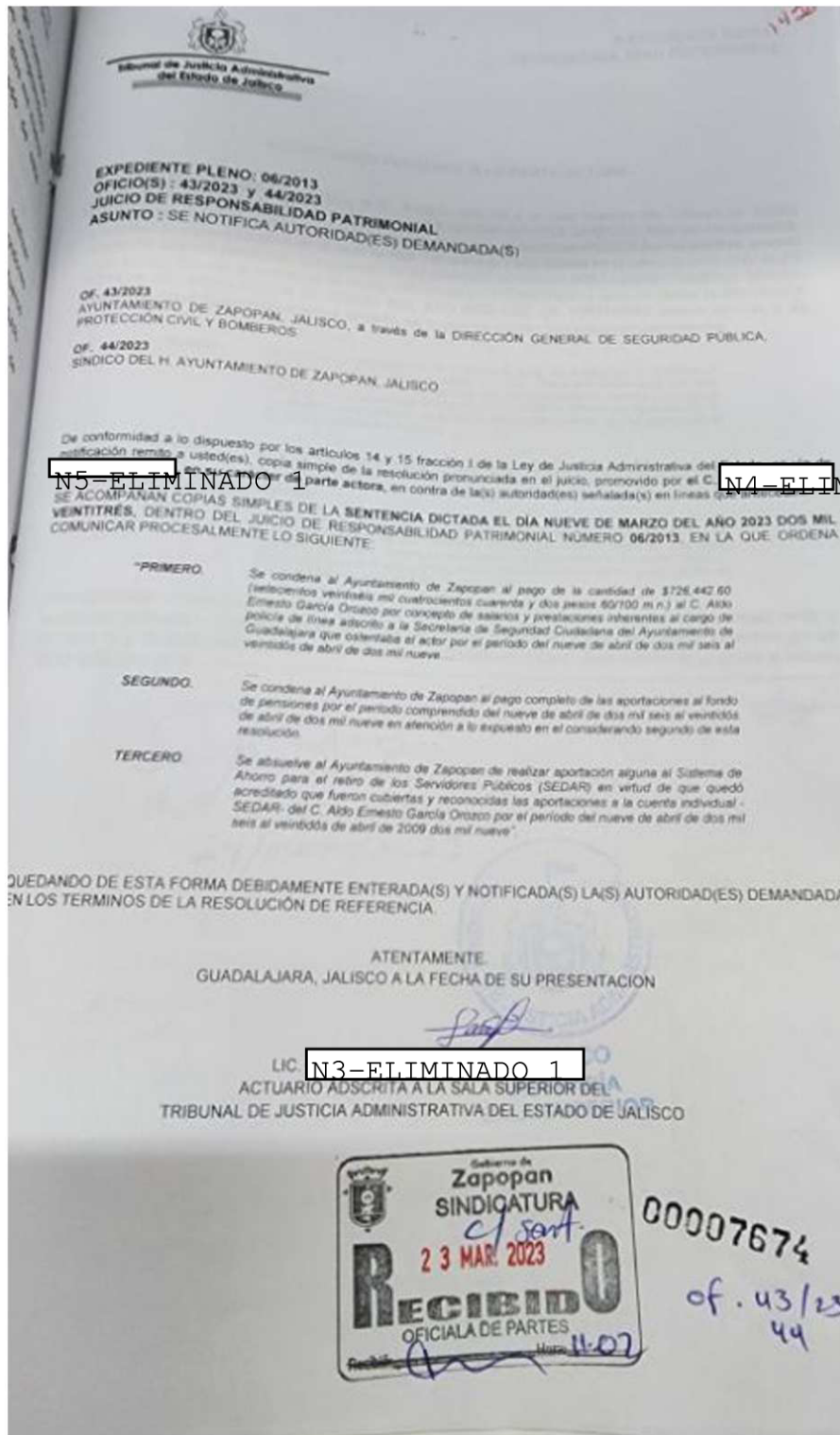
Notificaciones que de conformidad al artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surten sus efectos al día siguiente.

Por lo que toda notificación que no fuere hecha conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente al caso particular, estará afectada de nulidad, por lo que al perjudicado se le otorga la posibilidad de hacer valer el incidente relativo para que así se declare y se reponga el procedimiento desde el momento en que se dejaron de observar las reglas establecidas al respecto.

Ahora, la parte incidentista en su escrito de nulidad de notificaciones ofertó como pruebas las siguientes:

- I. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas actuaciones que se desprenden del presente juicio en materia administrativa, en cuanto funden lo sostenido en la presente incidencia.
- II. Presuncional legal y humana. Consistente en lo que deduzca ese órgano jurisdiccional de los hechos conocidos para arribar a los hechos desconocidos y en todo lo que corrobore las razones jurídicas expresadas en la incidencia instada.

Así, en vista de las actuaciones del expediente de juicio de responsabilidad patrimonial 06/2013, a foja 1426 se desprende actuación de notificación consistente en los oficios 43/2023 y 44/2023 con fecha de recibido de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, oficios de los cuales se observa un sello que dice: "Gobierno de Zapopan SINDICATURA oficialía de partes RECIBIDO 23 MAR 2023" y en leyenda escrita a mano la hora "11:02 c/sent." Y una rubrica ilegible, oficios mediante los cuales se le notificó del dictado de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, de la que se acompañó copias simples.



Actuación jurisdiccional a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de la Materia.

De manera que resultan infundados los argumentos de la demandada incidentista, pues, efectivamente la notificación de la actuación de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se realizó con apego a los extremos legales de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Jalisco, pues, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la actuario de nombre N6-ELIMINADO ¹ N7-ELIMINADO ¹, notificó mediante oficios 43/2023 y 44/2023 la sentencia interlocutoria de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, como se desprende de la constancia actuarial¹¹, misma que sí fue recibida por la demandada como se desprende del sello de recepción.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se reconoce la validez de la notificación practicada respecto de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, del juicio de responsabilidad patrimonial 06/2013.

QUINTO. Acceso a la información pública fundamental, rendición de cuentas y construcción de un Estado democrático de derecho. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Federal, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

¹¹ A foja 1426, del expediente de juicio de responsabilidad patrimonial 06/2013.



Con fundamento en los artículos 12; 13; 14; 64 y 73, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó infundado el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la notificación practicada respecto de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, del juicio de responsabilidad patrimonial 06/2013.

Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho como Ponente, José Ramón Jiménez Gutiérrez como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

**MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."